

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHEMI LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00128-01

TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 4 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, que negó el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2014 NOHEMÍ LÓPEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 45554 del 27 de septiembre del 2007 y la nulidad total de las Resoluciones Nos. 57732 del 25 de noviembre de 2008 y PAP 013752 del 16 de septiembre de 2010, en consecuencia la entidad reliquide su pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, laborado en el Hospital Departamental de Villavicencio.

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de abril de 2014 contra la UGPP, entidad que dentro del término de traslado solicitó llamar en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio, bajo los siguientes argumentos:

Afirma que el Hospital Departamental de Villavicencio no efectuó aporte alguno a la entidad demandada, con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante, por lo tanto, en el caso de que prosperen las pretensiones y la UGPP sea condenada a reliquidar la pensión incluyendo los nuevos factores, se debe ordenar también al Hospital Departamental de Villavicencio, que efectué la totalidad de los aportes que le corresponden por este concepto (fol. 1-3 cuaderno llamamiento en garantía).

EL AUTO APELADO

La Juez Quinta Administrativa de Villavicencio, consideró que el llamamiento en garantía hecho por la UGPP, no satisface las exigencias del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ya que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, al Juez le corresponde autorizar a la entidad demandada a que haga los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad a la cual prestó los servicios la pensionada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP considera que la razón dada por el a-quo para negar el llamamiento en garantía, debió ser una decisión tomada en la sentencia, ya que se anuncia que existe una probabilidad de que lo que debiera cancelar el llamado en garantía, lo cancele la demandante, lo cual es solo una probabilidad, por lo que el llamamiento en garantía es una medida que busca la contingencia de dicho riesgo, pues si el Juzgado no ordena a la demandante el pago de los aportes, le corresponderá al llamado en garantía cancelarlos.

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en obediencia de los artículos 153 y 243-7 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, y corresponde al Tribunal su conocimiento en segunda instancia.

En el sub judice el problema jurídico se contrae a determinar, si el Hospital Departamental de Villavicencio debe ser llamado en garantía, debido a que la UGPP afirma que esa entidad no realizó los aportes a pensión, por los factores que hoy reclama la demandante, por lo que ante una eventual condena, el Hospital cancele el valor que le correspondía como empleador.

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, y el artículo 225 ibídem, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el precepto anterior, el Despacho considera que en el sub judice no es procedente aceptar el llamamiento que hace la UGPP, debido a que es requisito sine qua non de quien llama en garantía, demostrar que entre el llamante y el llamado existe una relación legal o contractual, que le permita traerlo al proceso; relación que no se advierte que exista entre el Hospital Departamental de Villavicencio y la UGPP, pues simplemente la entidad hace la solicitud, con sustentó en que el hospital fue el empleador de la demandante.

Aunado a lo anterior, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, en los casos en los que las entidades hayan dejado de hacer los respectivos aportes a la Caja, y deba reliquidarse la pensión con base en estos, porque efectivamente fueron devengados por el pensionado, es que de la suma que deba cancelarse al pensionado por la nueva liquidación, previamente se hagan los descuentos correspondientes.

En auto del 5 de febrero de 2015, el Consejo de Estado¹ señaló que en casos como el que aquí se discute, donde el llamante no acredite una relación de garantía de orden real o personal, es procedente negar el llamamiento en garantía, así:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², relación que no se evidencia exista en el presente caso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

¹ M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13).

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En consecuencia, la decisión del a-quo será confirmada en razón a que el llamamiento en garantía hecho por la UGPP, no satisface las exigencias del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de septiembre de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado